

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA- CUNDINAMARCA

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Accionante: EVA MARCELA OYOLA ESTRELLA

Accionado: EPS COMPENSAR

**ADRES** 

Vinculados: ADRES

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

MINISTERIO DE SALUD

Radicación: 25377408900120220038100

Asunto: Fallo de Tutela

Fecha de Auto: Enero 20 de 2023.

## **I.TEMA**

Decídase la acción de tutela instaurada por **EVA MARCELA OYOLA ESTRELLA**, quien actúa en nombre propio y en contra de **COMPENSAR E.P.S.**, a fin de que le sean salvaguardados sus derechos fundamentales a la *SALUD y PETICIÓN*.

## II. ANTECEDENTES

La acción de tutela impetrada, se encuentra circunscrita a las siguientes afirmaciones sobre los hechos:

- Afirmó la accionante ser una paciente diagnosticada con gigantomastia y dorsalgia de difícil manejo, por lo que galeno tratante le sugirió la realización de la cirugía de mamoplastia de reducción.
- Señaló que, mediante correo electrónico del 13 de octubre de 2022, la EPS COMPENSAR le informó que había programado junta médica para el 19 de mayo de 2023.
- 3. Manifestó que mediante derecho de petición solicito la reprogramación de la junta médica para una fecha más cercana, sin embargo, no ha recibido una respuesta de fondo al mismo.

En razón a lo anterior, solicito a través del mecanismo de amparo las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Se ampare mi derecho fundamental de petición.

SEGUNDA: Se le ordene a EPS COMPENSAR que, dentro de las cuarenta y ocho (48)

horas siguientes a la notificación de tutelar el derecho, me dé respuesta de fondo sobre

la petición que radiqué el 22 de noviembre de 2022.

TERCERA: Se le ordene a EPS COMPENSAR que reprograme la junta médica para

una fecha más reciente a la que actualmente tiene programada, en lo posible entre

enero y febrero."

III. ACTUACIONES SURTIDAS.

Al respecto se tiene que me mediante providencia del 16 de diciembre de 2022, se requirió a la

accionante a fin dar claridad a los hechos y pretensiones de la demanda, concediendo el termino de tres días para

aclarar lo solicitado por el despacho.

Que mediante memorial allegado el 19 de diciembre de 2022, la accionante cumplió lo ordenado por el

Despacho, por lo cual se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra la EPS

COMPENSAR y ADRES, igualmente se ordenó la vinculación oficiosa de MINISTERIO DE SALUD y

SUPERINTENDENCIA DE SALUD, como terceros con interés legítimo en el presente asunto.

IV. POSICIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

**Accionada COMPENSAR EPS** 

Señaló que la petición presentada por la accionante, objeto de la presente acción constitucional fue

atendida de manera clara, concreta y de fondo mediante oficio del 21 de diciembre de 2022.

**Accionada ADRES** 

Solicitó al despacho NEGAR el amparo solicitado por la accionante en los que tiene que ver con

la entidad, pues de los hechos descritos y material probatorio enviado ADRES no ha desplegado ningún

tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor.

Vinculado SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Señaló que dentro de la presente acción constitucional no se enuncia y/o observa ninguna acción u omisión de parte de ese órgano de control que afecte de manera directa o indirecta

los derechos fundamentales de la parte accionante.

Vinculada MINISTERIO DE SALUD

Indicó la Cartera Ministerial que no ha vulnerado ni amenaza vulnerar los derechos

fundamentales objeto de la presente acción de tutela, por cuanto el ejercicio de sus competencias se

encamina a dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud y promoción social.

V. CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción

de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 "son competentes

para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar

donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud" y para el caso

que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en

esta municipalidad.

b. Legitimación por activa

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción

de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente

y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos

constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o

la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la

solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada

en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para

lo cual se presumirán auténticos los poderes.

La ciudadana **EVA MARCELA OYOLA ESTRELLA**, se encuentra habilitada para interponer la presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser

ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos fundamentales.

c. Legitimación por pasiva

En virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 12° del Decreto 2591 de 1991, el accionado se

encuentra legitimado como parte pasiva en la presente acción de tutela, en la medida en que se le

atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

d. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

De acuerdo con los fundamentos fácticos expuestos, el problema jurídico a consiste en

determinar ¿Si la EPS COMPENSAR vulneró los derechos fundamentales a la salud y petición de la ciudadana

EVA MARCELA OYOLA ESTRELLA, al no contestar y acceder a la petición formulada por esta?

Así las cosas, ésta instancia deberá determinar, en primer lugar, si la presente acción de tutela

es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si la

accionada con su presunta conducta, desconoció las garantías fundamentales invocadas por el

accionante.

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD

La Jurisprudencia constitucional desde sus inicios ha evolucionado el concepto del derecho a la

salud, extrayéndolo de su contenido prestacional y colocándolo por la vía de la fundamentalidad. En un

primer momento sólo por vía de conexidad con otros derechos de tal talante y, posteriormente,

atendiendo a las condiciones propias de los reclamantes, se le dio a la salud intrínsecamente el carácter

de fundamental.

En un primer estadio de tal desarrollo, la protección directa del derecho a la salud, se otorgó

para un grupo poblacional específico atendiendo a razones de edad, condición física o debilidad

manifiesta, grupo dentro del cual se encuentra los niños, la tercera edad, mujeres embarazadas,

personas con enfermedades catastróficas o en condiciones especiales de debilidad manifiesta, bien sea

física, económica o psicológica.

Recalcó la Corte Constitucional:

"La jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sido enfática en señalar que el derecho a la salud tiene raigambre de derecho fundamental susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela, inclusive en aquellos casos en que éste se encuentra en pugna otro u otros derechos tales como la vida o a la integridad personal"<sup>1</sup>

Igualmente, le otorgó un carácter dual de protección, que implicaba:

"(...) esta Corporación ha señalado que la protección ofrecida por el texto constitucional a la salud, como bien jurídico que goza de especial protección, tal como lo enseña el tramado de disposiciones que componen el articulado superior y el bloque de constitucionalidad, se da en dos sentidos: (i) en primer lugar, de acuerdo al artículo 49 de la Constitución, la salud es un servicio público cuya organización, dirección y reglamentación corresponde al Estado. La prestación de este servicio debe ser realizado bajo el impostergable compromiso de satisfacer los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia que, según dispone el artículo 49 superior, orientan dicho servicio [1]. En el mismo sentido, como fue precisado por esta Sala de revisión en sentencia T-016 de 2007, el diseño de las políticas encaminadas a la efectiva prestación del servicio público de salud debe estar, en todo caso, fielmente orientado a la consecución de los altos fines a los cuales se compromete el Estado, según lo establece el artículo 2° del texto constitucional. "(ii) La segunda dimensión en la cual es protegido este bien jurídico es su estructuración como derecho. Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el derecho a la salud no es de aquellos cuya protección puede ser solicitada prima facie por vía de tutela. No obstante, en una decantada línea que ha hecho carrera en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha considerado que una vez se ha superado la indeterminación de su contenido -que es el obstáculo principal a su estructuración como derecho fundamental- por medio de la regulación ofrecida por el Congreso de la República y por las autoridades que participan en el Sistema de Seguridad Social; las prestaciones a las cuales se encuentran obligadas las instituciones del Sistema adquieren el carácter de derechos subjetivos(...)"2

Y en punto de la autonomía de la salud como derecho fundamental concretó que:

"La Corte reconoce actualmente a la salud como un derecho fundamental autónomo del cual, debido a los limitados recursos con los que cuenta el Estado, se derivan dos tipos de obligaciones: (i) las de inmediato cumplimiento y (ii) las de cumplimiento progresivo, por la complejidad de las acciones y recursos que se requieren para garantizar de manera efectiva el

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-358 de 2003

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-392 de 2011

goce del derecho. En concordancia con lo anterior, este Tribunal ha expresado que el derecho a la salud debe protegerse conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad del sistema de seguridad social consagrados en el artículo 49 de la Constitución Política.

En consecuencia, esta Corporación ha señalado de manera reiterada que la acción de tutela protege el derecho fundamental a la salud en su dimensión de acceso a los servicios en salud que se requieren con necesidad, en condiciones dignas. En otras palabras, la garantía básica del derecho fundamental a la salud consiste en que todas las personas deben tener acceso efectivo a los servicios que requieran, es decir, aquellos "servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad." <sup>3</sup>

De la cita jurisprudencial transcrita, puede deducirse que el derecho a la salud, implica el acceso a los servicios indispensables para su conservación, teniendo derecho todas las personas a que se garantice el acceso seguro a todos los servicios en salud y que su prestación sea digna, en consecuencia negar cualquiera de estos componentes genera la vulneración del precitado derecho.

**DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** 

El derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la constitución Nacional a cuyo tenor "...Toda persona tiene **derecho** a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar **los derechos** fundamentales..." Se trata entonces de un derecho-obligación, investido de una doble vía: se otorgan derechos y deberes tanto al ciudadano como a los funcionarios o entidades que deben actuar en cada ocasión.

A su vez el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, señala los términos en que deben ser resueltas las solicitudes que en ejercicio del derecho de petición se formulen ante las diferentes autoridades públicas, en efecto esta disposición normativa dispone:

"ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS

**MODALIDADES DE PETICIONES.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones...

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-104 de 2010

-

**PARÁGRAFO:** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional, en sentencia de revisión de Tutela 871/09 señaló: "La jurisprudencia de esta Corporación ha sentado claras y uniformes reglas respecto de la protección del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución. En esencia, ha establecido diez criterios que las autoridades, a la hora de resolver peticiones formuladas por los ciudadanos, están constitucionalmente obligadas a cumplir. Así, en la sentencia T-1130 de 2008, la Corte, compilando las principales reglas jurisprudenciales, señaló que:

- El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;
- 2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;
- 3. La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;
- 4. La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;
- 5. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;
- 6. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;
- 7. El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;
- 8. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;

9. Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al

interesado "

Así las cosas, una entidad desconoce el derecho de petición de una persona cuando emite una

respuesta que (i) no se profiere de manera oportuna; (ii) no guarda congruencia con lo pedido, (iii) no

decide la solicitud formulada, siendo vaga y confusa y (iv) no se pone en conocimiento del peticionario.

De la normativa y jurisprudencia en cita es claro que el derecho fundamental de petición implica que la

autoridad a la cual se dirige la petición debe dar respuesta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa

y congruente; salvo que la autoridad a la cual se dirige la petición no sea competente para dar respuesta

frente a lo solicitado, para lo cual deberá dar traslado dentro del término señalado a la autoridad calificada

de conformidad con lo establecido en el artículo 21° de la Ley 1755 de 2015. Por último, el hecho de

contestar la petición no supone acceder a lo solicitado siempre y cuando la respuesta se encuentre

justificada y se informe al ciudadano los motivos por los cuales su petición no fue atendida

favorablemente. La Respuesta debe ser emitida dentro de los términos señalados y notificada en debida

forma al peticionario.

Es de aclarar que la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 normalizó los tiempos de respuesta de

los derechos de petición.

e. Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los

supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que

se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

En relación con el caso sub examine, encuentra el despacho que la accionante

presuntamente presentó derecho de petición, en fecha del 22 de noviembre de 2022 ante la entidad

accionada, transcurriendo a la fecha el término legal, sin recibir respuesta de fondo, tiempo que el

despacho considera razonable para la interposición del recurso constitucional.

f. Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de

las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el

ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección

que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento

en el cual, procederá de manera transitoria.

Esta sede judicial encuentra configurado el requisito de subsidiariedad y reconoce que la acción

de tutela procede en este caso para la protección al derecho fundamental de petición, como mecanismo

autónomo y definitivo para proteger los derechos fundamentales invocados, debido a la ausencia de

mecanismos ordinarios para solicitar la protección al derecho invocado.

g. Estudio del Caso en Concreto.

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como

un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de

los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción, el problema jurídico a resolver consiste en establecer si la accionada

**COMPENSAR EPS** presuntamente vulneró los derechos fundamentales de petición y a la salud de la

ciudadana EVA MARCELA OYOLA ESTRELLA al no contestar la solicitud de esta, acerca de la

reprogramación de la fecha de reunión de la junta médica.

Al respecto la tesis que sostendrá el despacho es que se declarará hecho superado el presente

asunto, en razón a que, del estudio del acervo probatorio, se observa que la EPS COMPENSAR dio en

fecha del 21 de diciembre de 2022, respuesta de manera clara, precisa y de fondo a la petición de la

accionante, y que de la lectura de respuesta adjuntada al trámite tutelar, se evidencia que la Entidad

Promotora de Salud accedió a la pretensión tercera de la ciudadana, "Se le ordene a EPS COMPENSAR

que reprograme la junta médica para una fecha más reciente a la que actualmente tiene programada,

en lo posible entre enero y febrero.", por cuanto re-programo Junta Médica para el 26 de enero de 2023.

Por lo que, para el despacho, respecto del objeto de la presente acción de tutela, se encuentra

configurada una carencia actual del objeto por hecho superado.

Al respecto La H. Corte Constitucional, ha puntualizado lo siguiente: (...) "La Corte

Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura

cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez

no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío". Este escenario se presenta cuando entre el

momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del

obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el

accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención)

y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en

aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado" (...)Así

entonces, corresponde a este despacho declarar que se ha configurado un hecho superado como

consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho fundamental de petición

invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional.

Es cierto que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho

presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el Juez

en sentido positivo o negativo, sin embargo, cuando la situación de hecho de la cual la persona se queja,

ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en qué consiste el derecho alegado está

siendo satisfecha, puede entenderse que ha desaparecido la vulneración o amenaza, lo que se ha

entendido por la doctrina constitucional, como hecho superado. Dicho de otro modo, el objeto esencial

de la acción de tutela, como lo ha dicho la Corte Constitucional, es garantizar la efectiva e inmediata

protección de los derechos fundamentales, pues ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que

el Juez Constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la

defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello, pero si la

situación fáctica que generó la amenaza ya fue superada, la decisión que pueda emitir el juez de tutela

no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública.

Así las cosas, fuerza concluir que al accionante ya se le resolvió por parte de la accionada, el

fundamento de su pretensión de tutela y por tanto en atención a lo consagrado en el artículo 228 de la

Constitución Política de Colombia, sobre la prevalencia del derecho sustancial en todas las decisiones,

y según lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, observa que ha cesado la actuación

que dio origen a la tutela, por lo tanto, se declarará hecho superado este asunto.

Por último, al no advertir vulneración alguna a los derechos invocados por el accionante por

parte de COMPENSAR E.P.S., ADRES, SUPERINTENDECIA DE SALUD y MINISTERIO DE SALUD,

se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

VI. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando

justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO

respecto del amparo constitucional promovido por EVA MARCELA OYOLA ESTRELLA, quien actúa en

nombre propio, y en contra de la EPS COMPENSAR y ADRES por las razones consignadas en la parte

motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a COMPENSAR E.P.S.,

ADRES, SUPERINTENDECIA DE SALUD y MINISTERIO DE SALUD, por no demostrarse vulneración

alguna a los derechos incoados por parte de estas entidades.

TERCERO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para

su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del

Despacho a sus respectivas direcciones virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL

Juez

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 607535b4cec6a6f083388bd51bdcde0d6e3cf25fbefb974dee95e84cd7d163d4

Documento generado en 20/01/2023 04:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica